

107

Señor:
JUEZ 12 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

ORIGEN: JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Ref. : EJECUTIVO No 110014003055 **2019 00032** 00.
De : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Contra : LIBAUD ANTONIO ARIAS MEJIA.

ASUNTO: APORTAR AVALUO VEHÍCULO **JEM908**.

Actuando en mi calidad de apoderado del ejecutante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 444 C.G.P, aporto copia de la resolución No 20213040056765 del 26/11/2021 del "MINTRANSPORTE", mediante la cual se fijó el avalúo de los vehículos para la vigencia 2022, así:

CAMIONETA NISSAN X-TRAIL T32 PLACA **JEM908** MODELO 2017.
AVALÚO PARA LA VIGENCIA DEL AÑO 2022: **\$ 66.900.000.**

En consecuencia, solicito respetuosamente se proceda con el tramite respectivo que conduzca a la aprobación del presente avalúo, de conformidad al numeral 5° del artículo 444 del C.G.P.

ANEXOS:

- Copia de la resolución No 20213040056765 del 26/11/2021 del "MINTRANSPORTE"

Atentamente,



Firmado digitalmente
por LUIS EDUARDO
ALVARADO
BARAHONA
Fecha: 2022.05.23
12:28:22 -05'00'

LUIS EDUARDO ALVARADO B.
C.C.N° 79.299.038 DE BOGOTÁ.
T.P.N° 83.492. DEL CSDE LA J.

MINISTERIO DE TRANSPORTE
CAMIONES Y CAMPEROS PARA AÑO FISCAL 2022 (EN MILES DE PESOS)

ID	TIPO (1)	CLASE (2)	MARCA (3)	LINEA (4)	QUILÓMETROS (5)	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021				
6263	CAMIONETAS Y CAMPEROS	CAMIONETAS Y CAMPEROS	NISSAN	TERRANO II 9P MT	2460	0	0	5380	9860	10790	11810	12650	13790	15140	16600	18260	20130	21990	23850	25510	26670	28220	29450	31920	34610	37520	40650	44000	47660	51640	55950	60580	65530	70800	76400	82330	88500	95000	101800	108900	116300	124000	
6264	CAMIONETAS Y CAMPEROS	CAMIONETAS Y CAMPEROS	NISSAN	TERRANO II 9P MT	2460	0	0	5380	9860	10790	11810	12650	13790	15140	16600	18260	20130	21990	23850	25510	26670	28220	29450	31920	34610	37520	40650	44000	47660	51640	55950	60580	65530	70800	76400	82330	88500	95000	101800	108900	116300	124000	
24138	CAMIONETAS Y CAMPEROS	CAMIONETAS Y CAMPEROS	NISSAN	LOJLQ2119F	1932	0	0	1480	1860	2020	2180	2340	2500	2660	2790	2900	3140	3390	3550	3790	4040	4270	4530	4810	5110	5430	5770	6130	6510	6910	7330	7770	8230	8710	9210	9720	10250	10800	11370	11960	12560		
24142	CAMIONETAS Y CAMPEROS	CAMIONETAS Y CAMPEROS	NISSAN	LOJLQ2129F	1996	0	0	1480	2020	2100	2260	2420	2580	2740	2900	3070	3310	3560	3790	3940	4170	4520	4830	5080	5570	5890	6270	6740	7240	7760	8300	8860	9420	10000	10590	11190	11800	12420	13050	13700			
25583	CAMIONETAS Y CAMPEROS	CAMIONETAS Y CAMPEROS	NISSAN	URVAN	2000	0	0	3890	6760	9520	10360	11200	12040	12880	13720	14560	15400	16240	17080	17920	18760	19600	20440	21280	22120	22960	23800	24640	25480	26320	27160	28000	28840	29680	30520	31360	32200	33040	33880	34720	35560	36400	
26844	CAMIONETAS Y CAMPEROS	CAMIONETAS Y CAMPEROS	NISSAN	URVAN	2000	0	0	3890	6760	9520	10360	11200	12040	12880	13720	14560	15400	16240	17080	17920	18760	19600	20440	21280	22120	22960	23800	24640	25480	26320	27160	28000	28840	29680	30520	31360	32200	33040	33880	34720	35560	36400	
25564	CAMIONETAS Y CAMPEROS	CAMIONETAS Y CAMPEROS	NISSAN	URVAN	3000	0	0	3410	7040	8050	9160	10360	11660	13060	14460	15860	17260	18660	20060	21460	22860	24260	25660	27060	28460	29860	31260	32660	34060	35460	36860	38260	39660	41060	42460	43860	45260	46660	48060	49460	50860		
5067	CAMIONETAS Y CAMPEROS	CAMIONETAS Y CAMPEROS	NISSAN	URVAN 3 D DIESEL MT	2953	0	0	3080	10500	12000	13500	15000	16500	18000	19500	21000	22500	24000	25500	27000	28500	30000	31500	33000	34500	36000	37500	39000	40500	42000	43500	45000	46500	48000	49500	51000	52500	54000	55500	57000	58500	60000	
5066	CAMIONETAS Y CAMPEROS	CAMIONETAS Y CAMPEROS	NISSAN	URVAN 3 D DIESEL, TECHO ALTO MT	2953	0	0	3000	11170	12410	13640	14870	16100	17330	18560	19790	21020	22250	23480	24710	25940	27170	28400	29630	30860	32090	33320	34550	35780	37010	38240	39470	40700	41930	43160	44390	45620	46850	48080	49310	50540	51770	
5069	CAMIONETAS Y CAMPEROS	CAMIONETAS Y CAMPEROS	NISSAN	URVAN 3 D DIESEL, TECHO ALTO MT	2488	0	0	7230	11300	12030	12760	13490	14220	14950	15680	16410	17140	17870	18600	19330	20060	20790	21520	22250	22980	23710	24440	25170	25900	26630	27360	28090	28820	29550	30280	31010	31740	32470	33200	33930	34660	35390	
28123	CAMIONETAS Y CAMPEROS	CAMIONETAS Y CAMPEROS	NISSAN	WILDWOLF	4188	0	0	6950	8090	8710	9440	10160	10880	11600	12320	13040	13760	14480	15200	15920	16640	17360	18080	18800	19520	20240	20960	21680	22400	23120	23840	24560	25280	26000	26720	27440	28160	28880	29600	30320	31040	31760	32480
27964	CAMIONETAS Y CAMPEROS	CAMIONETAS Y CAMPEROS	NISSAN	WILGOLF	3000	0	0	6120	7910	8470	9030	9590	10150	10710	11270	11830	12390	12950	13510	14070	14630	15190	15750	16310	16870	17430	17990	18550	19110	19670	20230	20790	21350	21910	22470	23030	23590	24150	24710	25270	25830	26390	26950
25565	CAMIONETAS Y CAMPEROS	CAMIONETAS Y CAMPEROS	NISSAN	X TERRA (LINEA BASE ESTANDAR)	4000	0	0	8350	12020	13960	16190	18620	21250	24080	27010	30040	33170	36400	39730	43160	46690	50320	54050	57880	61710	65640	69570	73500	77430	81360	85290	89220	93150	97080	101010	105140	109270	113400	117530	121660	125790	129920	
6254	CAMIONETAS Y CAMPEROS	CAMIONETAS Y CAMPEROS	NISSAN	X TERRA OFF ROAD AT	3994	0	0	9730	12980	14110	15300	16590	17980	19470	21060	22750	24540	26430	28420	30510	32700	35000	37400	40000	42700	45500	48400	51400	54500	57700	61000	64400	67900	71500	75200	78900	82700	86600	90600	94700	98900	103200	
6285	CAMIONETAS Y CAMPEROS	CAMIONETAS Y CAMPEROS	NISSAN	X TERRA PRO 4x TP	3994	0	0	6540	9090	10760	12520	14460	16590	18910	21420	24030	26740	29550	32460	35470	38580	41790	45100	48610	52220	55930	59740	63650	67660	71770	75980	80290	84700	89210	93820	98530	103340	108250	113260	118370	123480		
5071	CAMIONETAS Y CAMPEROS	CAMIONETAS Y CAMPEROS	NISSAN	X TERRA SE AT	3100	0	0	7190	12410	13120	14440	15760	17080	18400	19720	21040	22360	23680	25000	26320	27640	28960	30280	31600	32920	34240	35560	36880	38200	39520	40840	42160	43480	44800	46120	47440	48760	50080	51400	52720	54040	55360	56680
25566	CAMIONETAS Y CAMPEROS	CAMIONETAS Y CAMPEROS	NISSAN	X TRAIL LINEA BASE (ESTANDAR)	2206	0	0	5380	10460	12030	13600	15170	16740	18310	19880	21450	23020	24590	26160	27730	29300	30870	32440	34010	35580	37150	38720	40290	41860	43430	45000	46570	48140	49710	51280	52850	54420	55990	57560	59130	60700	62270	
25567	CAMIONETAS Y CAMPEROS	CAMIONETAS Y CAMPEROS	NISSAN	X TRAIL (LINEA BASE ESTANDAR)	2506	0	0	8990	14160	15340	16520	17700	18880	20060	21240	22420	23600	24780	25960	27140	28320	29500	30680	31860	33040	34220	35400	36580	37760	38940	40120	41300	42480	43660	44840	46020	47200	48380	49560	50740	51920	53100	54280
5072	CAMIONETAS Y CAMPEROS	CAMIONETAS Y CAMPEROS	NISSAN	X TRAIL ADVANCE TP	2488	0	0	8990	14160	15340	16520	17700	18880	20060	21240	22420	23600	24780	25960	27140	28320	29500	30680	31860	33040	34220	35400	36580	37760	38940	40120	41300	42480	43660	44840	46020	47200	48380	49560	50740	51920	53100	54280
6275	CAMIONETAS Y CAMPEROS	CAMIONETAS Y CAMPEROS	NISSAN	X TRAIL EXCLUSIVE TP	2488	0	0	8990	14160	15340	16520	17700	18880	20060	21240	22420	23600	24780	25960	27140	28320	29500	30680	31860	33040	34220	35400	36580	37760	38940	40120	41300	42480	43660	44840	46020	47200	48380	49560	50740	51920	53100	54280
5073	CAMIONETAS Y CAMPEROS	CAMIONETAS Y CAMPEROS	NISSAN	X TRAIL KAPITAL 8X2 TP	2488	0	0	8990	14160	15340	16520	17700	18880	20060	21240	22420	23600	24780	25960	27140	28320	29500	30680	31860	33040	34220	35400	36580	37760	38940	40120	41300	42480	43660	44840	46020	47200	48380	49560	50740	51920	53100	54280
6286	CAMIONETAS Y CAMPEROS	CAMIONETAS Y CAMPEROS	NISSAN	X TRAIL S MT	2488	0	0	8990	14160	15340	16520	17700	18880	20060	21240	22420	23600	24780	25960	27140	28320	29500	30680	31860	33040	34220	35400	36580	37760	38940	40120	41300	42480	43660	44840	46020	47200	48380	49560	50740	51920	53100	54280
6287	CAMIONETAS Y CAMPEROS	CAMIONETAS Y CAMPEROS	NISSAN	X TRAIL S TP	2488	0	0	8990	14160	15340	16520	17700	18880	20060	21240	22420	23600	24780	25960	27140	28320	29500	30680	31860	33040	34220	35400	36580	37760	38940	40120	41300	42480	43660	44840	46020	47200	48380	49560	50740	51920	53100	54280
6288	CAMIONETAS Y CAMPEROS	CAMIONETAS Y CAMPEROS	NISSAN	X TRAIL X LTD MT	2488	0	0	6400	13430	15120	16710	18300	19890	21480	23070	24660	26250	27840	29430	31020	32610	34200	35790	37380	38970	40560	42150	43740	45330	46920	48510	50100	51690	53280	54870	56460	58050	59640	61230	62820	64410	66000	
6289	CAMIONETAS Y CAMPEROS	CAMIONETAS Y CAMPEROS	NISSAN	X TRAIL X MT	2488	0	0	8990	13740	14880	16020	17160	18300	19440	20580	21720	22860	24000	25140	26280	27420	28560	29700	30840	31980	33120	34260	35400	36540	37680	38820	39960	41100	42240	43380								



La movilidad
es de todos

Mintransporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040056765

de 26-11-2021



"Por la cual se establece la base gravable de los vehículos automotores, para la vigencia fiscal 2022"

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial, las conferidas por el artículo 143 de la Ley 488 de 1998 y el numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 363 de la Constitución Política, el sistema tributario debe fundarse en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Que la Ley 488 de 1998, "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales", dentro del Capítulo VI estableció las normas para el pago del impuesto sobre vehículos automotores.

Que el artículo 143 de la citada ley determina:

"Artículo 143. Base gravable. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

Parágrafo. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características."

Que el Decreto 2685 de 1999, por medio del cual se modificó la legislación aduanera, en su artículo 411 estableció:

"(...) Al territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se podrá importar toda clase de mercancías...

Estas importaciones estarán libres del pago de tributos aduaneros y solo causarán un impuesto al consumo en favor del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, equivalente al diez por ciento (10%) de su valor CIF, que será percibido, administrado y controlado por el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. (...)."

Que mediante la Resolución 8900 de 2002 el Ministerio de Transporte, teniendo en cuenta que la base gravable para el pago del impuesto anual de los vehículos calculada al interior del país, es considerablemente superior a la base gravable de los que ingresan a la Isla de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, determinó, que la base gravable para el pago del impuesto de los vehículos matriculados o registrados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, estaba constituida por el 45% del valor del avalúo comercial establecido por el Ministerio de Transporte, condiciones que aún se mantienen en el mencionado Departamento.

Que a su vez los artículos 85 y 90 de la Ley 633 de 2000, señalan:

109



La movilidad
es de todos

Ministrato

RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040056765

de 26-11-2021



"Por la cual se establece la base gravable de los vehículos automotores, para la vigencia fiscal 2022"

"(...) Artículo 85. Las unidades especiales de desarrollo fronterizo expedirán la autorización de internación de vehículos a los que se refiere el artículo 24 de la Ley 191 de 1995. La internación de vehículos causará anualmente y en su totalidad a favor de las unidades especiales de desarrollo fronterizo el impuesto de vehículos automotores de que trata la Ley 488 de 1998.

El Ministerio de Transporte fijará la tabla de avalúo de los automotores en estas Zonas.

(...)

Artículo 90. La base gravable para los vehículos que entran en circulación por primera vez, está constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación. (...)"

Que mediante la Resolución 3535 de 2004 el Ministerio de Transporte, teniendo en cuenta el valor de mercado de los vehículos internados temporalmente en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, determinó, que la base gravable para el pago del impuesto anual de los vehículos internados temporalmente, corresponderá al 50% del valor establecido en las tablas de la base gravable, medida que se ha continuado aplicando en los actos administrativos a través de los cuales se ha establecido por parte de esta Cartera Ministerial la base gravable de los vehículos para las vigencias fiscales pertinentes, teniendo en cuenta que el valor de mercado de vehículos en estas zonas, continua con la misma tendencia.

Que la Resolución 3257 de 2018 "Por la cual se reglamenta integralmente el parágrafo 2° del artículo 27 de la Ley 769 de 2002 en lo relacionado con vehículos antiguos y clásicos y se dictan otras disposiciones" del Ministerio de Transporte, estableció en su artículo 9 que "La base gravable de los vehículos antiguos y clásicos para efectos de la liquidación del impuesto de automotores será la que determine el Ministerio de Transporte mediante resolución expedida en el año inmediatamente anterior al año gravable.". En este sentido, en la Resolución 20203040025055 de 2020 "Por la cual se establece la base gravable de los Vehículos Automotores para la vigencia fiscal 2021" del Ministerio de Transporte, estableció en su artículo 4 que la base gravable para los vehículos antiguos y clásicos será igual al 50% del valor establecido para el año modelo 1997, contenido en las tablas anexas de esta resolución.

Que el artículo 123 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad". En el artículo 123 establece:

"Artículo 123. Impuesto de vehículos automotores para vehículos de matrícula extranjera en zonas de frontera. Los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, de matrícula de un país vecino inscritos en el registro de que trata el artículo 121 de esta ley y aquellos que se hayan acogido a la medida de internación temporal de que trata el artículo anterior, causaran anualmente, en su totalidad, y a favor de las Unidades de Desarrollo Fronterizo, el impuesto de vehículos automotores de que trata la Ley 488 de 1988. El Ministerio de Transporte fijará la tabla de avalúo de los vehículos a que se refiere el presente artículo."

Que, conforme a lo anterior, el Viceministro de Transporte solicitó la expedición del presente acto administrativo mediante el memorando 20211130129103 del 4-11-2021, en el cual manifestó:

✦



La movilidad
es de todos

Mintransporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040056765

de 26-11-2021



"Por la cual se establece la base gravable de los vehículos automotores, para la vigencia fiscal 2022"

"La Procuraduría General de la Nación mediante oficio radicado ante el Ministerio de Transporte con el número 20163210092232 del día 9 de febrero de 2016 realizó algunas recomendaciones relacionadas con las bases gravables para garantizar los principios de eficiencia y eficacia en la determinación de las mismas.

De conformidad con las anteriores recomendaciones, el Ministerio de Transporte adoptó medidas en las tablas de bases gravables para la vigencia 2016 donde se recogen las observaciones formuladas por este ente de control, por la ciudadanía, las autoridades locales y los gremios del sector automotriz.

En este sentido, desde el año 2016 se ha venido aplicando el principio de progresividad tributaria, del cual se deduce que la carga tributaria de los diferentes obligados debe ser acorde a su capacidad contributiva. Por tanto, ninguna base gravable puede representar un incremento mayor a la inflación publicada por el DANE para el año anterior.

Para la vigencia fiscal 2017 se mantuvo la desagregación de las líneas y de acuerdo al estudio de mercado efectuado a finales del año 2016. De igual forma, se definió y estableció que para aquellas líneas cuyo valor comercial incrementó, incluyendo las líneas para las cuales la base gravable presentaba una diferencia considerable con respecto al valor comercial, el incremento no podía superar el IPC.

A su vez, en la vigencia 2018 las bases gravables de las motocicletas que tenían una diferencia considerable, respecto al valor comercial, se ajustaron. Para dichas líneas se aplicó un incremento del 35% sobre la base gravable del año 2017. Finalmente, para las demás clases de vehículos se aplicó el criterio de no incrementar la base gravable en más del IPC.

Para las vigencias 2019 y 2020 las bases gravables para aquellas líneas cuyo valor comercial incrementó con respecto al año anterior y las que presentan diferencias considerables, el incremento que se le aplicó fue únicamente del IPC.

Finalmente, para el año 2021 debido a los efectos negativos ocasionados por la pandemia del coronavirus COVID-19, fue necesario generar acciones para otorgar alivios a los propietarios de vehículos cuyas líneas, para la vigencia fiscal 2021, tenían un valor comercial superior respecto al valor de la base gravable determinada para el año 2020 y en consecuencia no se les incrementó la base gravable.

Por lo anterior, para la determinación del impuesto sobre vehículos automotores del año 2022, el Ministerio de Transporte continuará con la desagregación de líneas, aplicando el mismo criterio definido para las vigencias 2019 y 2020 con el fin de generar mayor equidad, eficiencia y progresividad en el impuesto; apoyándose en la herramienta tecnológica, Sistema de Información de Bases Gravables "SIBGA", que garantiza la calidad de datos y facilita la consulta del ciudadano y de las Secretarías de Hacienda Departamentales y del Distrito Capital de Bogotá.

Además, teniendo en cuenta que la industria Automotriz ha desarrollado nuevas tecnologías, dentro de las cuales se encuentran

↖

110



La movilidad
es de todos

Ministración de Transporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040056765

de 26-11-2021



“Por la cual se establece la base gravable de los vehículos automotores, para la vigencia fiscal 2022”

los vehículos eléctricos e híbridos, se incluyen estos vehículos en las tablas anexas a la presente resolución.

Por su parte, mediante memorando No. 202140100127533 del 29 de octubre de 2021, la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, manifestó que, para la realización del estudio de mercado para la determinación de las bases gravables de vehículos automotores, para la vigencia fiscal 2022, se aplicaron las siguientes metodologías:

- ✓ Normas internacionales de valoración (IVS, International Valuation Standards).
- ✓ Norma técnica sectorial colombiana (NTS) desarrollada por Unidad Sectorial de Normalización de la Actividad Valuadora y el Servicio de Avalúos (USN AVSA) del ICONTEC.
- ✓ Normas internacionales de información financiera (NIIF - IFRS).
- ✓ Profesionales valuadores RNA Fedelonjas en la especialidad de vehículos y maquinaria móvil. El método de mercado, contemplado en las normas IVS y NTS, para lo cual se realizó consulta en clasificados El Tiempo, páginas web como Tucarro.com, carroya.com, mercadolibre.com, carrosmitula.com.co, olx.com.co, entre otros.

De conformidad con lo anterior y para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 143 de la Ley 488 de 1998 “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las entidades territoriales” es necesario expedir la presente resolución, manteniendo únicamente el incremento en el valor del IPC para aquellas líneas cuyo valor comercial subió con respecto al año anterior y las que presentan diferencias considerables, esto con el fin de mitigar el impacto económico al contribuyente y el impacto económico generado con ocasión de la pandemia del Coronavirus COVID-19, garantizando de esta forma, los principios de equidad, eficiencia y progresividad tributaria.”

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 y el numeral 8, del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.23 del Decreto 1081 de 2015, adicionado por el Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, la presente resolución y las tablas anexas fueron publicadas en el sitio web del Ministerio de Transporte durante el periodo comprendido entre el 5 y el 20 de noviembre de 2021, con el fin de recibir opiniones, comentarios, sugerencias o propuesta alternativas por parte de los ciudadanos y grupo de interés.

Que el Viceministro de Transporte mediante memorando 20211130137803 del 25 de noviembre de 2021, certificó que durante la publicación del proyecto se presentaron por parte de ciudadanos o interesados observaciones y comentarios del proyecto de resolución, las cuales fueron atendidas en su totalidad.

Que la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte conservará los documentos asociados a la publicación del presente acto administrativo; lo anterior, en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:





La movilidad
es de todos

Mintransporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040056765

de 26-11-2021



"Por la cual se establece la base gravable de los vehículos automotores, para la vigencia fiscal 2022"

AÑO o VIGENCIA FISCAL: periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, de un año determinado.

AÑO MODELO: año que asigna el fabricante o ensamblador al modelo del vehículo, de acuerdo con la declaración de despacho para consumo.

BASE GRAVABLE: valor del vehículo, para efectos de la liquidación y pago del impuesto.

CAPACIDAD DE CARGA: es el máximo tonelaje autorizado en un vehículo, de tal forma que el peso bruto vehicular, no exceda los límites establecidos.

CAPACIDAD DE PASAJEROS: es el número de personas autorizado para ser transportados en un vehículo.

CILINDRAJE o CILINDRADA: capacidad volumétrica total de los cilindros de un motor.

LINEA DE VEHÍCULO: referencia o código que le da la fábrica o ensambladora, a una serie de vehículos, de acuerdo con las características y especificaciones técnico-mecánicas.

MARCA DE VEHICULO: es la identificación que da la casa matriz, que desarrolló tecnológicamente, un prototipo vehicular.

WATT (W): unidad de potencia del sistema internacional que da lugar a la producción de 1 julio por segundo.

Artículo 2. Base gravable 2022. Para efectos del pago de impuestos para los vehículos automotores, determinese como base gravable para la vigencia fiscal 2022, el valor indicado para cada uno de los vehículos en las tablas anexas a la presente resolución, de acuerdo con la correspondiente marca, línea, cilindraje del motor, capacidad de carga, capacidad de pasajeros y año del modelo.

Artículo 3. Aplicación de las tablas. El procedimiento para la determinación de la base gravable de un vehículo, establecida en la presente resolución, es el siguiente:

A. Para vehículos automóviles:

1. Con base en el tipo, clase, marca, línea o referencia y cilindraje del vehículo, consignados en la licencia de tránsito, factura de compra y/o venta o manifiesto de importación, localizar estas características en las columnas uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4) y cinco (5) de la Tabla 1 – "vehículos automóviles", anexa a la presente resolución, según corresponda.

2. Una vez localizado el vehículo, identificar en las columnas siete (7) de la misma Tabla 1 – "vehículos automóviles", la base gravable del vehículo correspondiente, de acuerdo con el año modelo del mismo.

B. Para vehículos camionetas y camperos:

1. Con base en tipo, clase, marca, línea o referencia y cilindraje del vehículo, consignados en la licencia de tránsito, factura de compra y/o venta o manifiesto de importación, localizar estas características en las columnas uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4) y cinco (5) de la Tabla 2 "vehículos camionetas y camperos", anexa a la presente resolución, según corresponda.

4



La movilidad
es de todos

Mintransporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040056765

de 26-11-2021



"Por la cual se establece la base gravable de los vehículos automotores, para la vigencia fiscal 2022"

2. Una vez localizado el vehículo, identificar en las columnas siete (7) de la misma Tabla 2 "vehículos camionetas y camperos", la base gravable del vehículo correspondiente, de acuerdo con el año modelo del mismo.

C. Para vehículos camionetas doble cabina:

1. Con base en el tipo, clase, marca, línea o referencia y cilindraje del vehículo, consignados en la licencia de tránsito, factura de compra y/o venta o manifiesto de importación, localizar estas características en las columnas uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4) y cinco (5) de la Tabla 3 - "vehículos camionetas doble cabina", anexa a la presente resolución, según corresponda.

2. Una vez localizado el vehículo, identificar en las columnas siete (7) de la misma Tabla 3 - "vehículos camionetas doble cabina", la base gravable del vehículo correspondiente, de acuerdo con el año modelo del mismo.

D. Para vehículos eléctricos:

1. Con base en el tipo, clase, marca y línea o referencia del vehículo, consignados en la licencia de tránsito, factura de compra y/o venta o manifiesto de importación, localizar estas características en las columnas uno (1), dos (2), tres (3) y cuatro (4) de la Tabla 4 - "vehículos eléctricos", anexa a la presente resolución, según corresponda.

2. Una vez localizado el vehículo, identificar en las columnas siete (7) de la misma Tabla 4 "vehículos eléctricos", la base gravable del vehículo correspondiente, de acuerdo con el año modelo del mismo.

E. Para vehículos motocicletas, motocarros, cuatrimotos, mototriciclos, motocicletas eléctricas y motocarros eléctricos:

1. Con base en el tipo, clase, marca, línea o referencia y cilindraje del vehículo, consignados en la licencia de tránsito, factura de compra y/o venta o manifiesto de importación, localizar estas características en las columnas uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4) y cinco (5) de la Tabla 5 "vehículos motocicletas, motocarros, cuatrimotos, mototriciclos, motocicletas eléctricas y motocarros eléctricos", anexa a la presente resolución, según corresponda.

Para motocicletas eléctricas y motocarros eléctricos, incluidos los ciclomotores, tricimotos y cuadríciclos, se deben tener en cuenta los Watts o Kwatts, incluidos en la columna cinco (5).

2. Una vez localizado el vehículo, identificar en las columnas siete (7) de la misma Tabla 5 "vehículos motocicletas, motocarros, cuatrimotos, mototriciclos, motocicletas eléctricas y motocarros eléctricos", la base gravable del vehículo correspondiente, de acuerdo con el año modelo del mismo.

F. Para vehículos de pasajeros:

1. Con base en el tipo, clase, marca, línea o referencia, cilindraje, número de pasajeros del vehículo, consignados en la licencia de tránsito, factura de compra y/o venta o manifiesto de importación, localizar estas características en las columnas uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4) cinco (5) y seis (6) de la Tabla 6 "vehículos pasajeros", anexa a la presente resolución, según corresponda.

2. Una vez localizado el vehículo, identificar en las columnas siete (7) de la misma Tabla 6 "vehículos pasajeros", la base gravable del vehículo correspondiente, de acuerdo con el año modelo del mismo.



La movilidad
es de todos

Mintransporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040056765

de 26-11-2021



"Por la cual se establece la base gravable de los vehículos automotores, para la vigencia fiscal 2022"

G. Para Vehículos de carga:

1. Con base en el tipo, clase, marca, línea o referencia, cilindraje y capacidad de carga del vehículo, consignados en la licencia de Tránsito, factura de compra y/o venta o manifiesto de importación, localizar estas características en las columnas uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4) cinco (5) y seis (6) de la Tabla 7- "vehículos de carga", anexa a la presente resolución, según corresponda.
2. Una vez localizado el vehículo, identificar en las columnas siete (7) de la misma Tabla 7- "vehículos de carga", la base gravable del vehículo correspondiente, de acuerdo con el año modelo del mismo.

H. Para vehículos ambulancias:

1. Con base en el tipo, clase, marca, línea o referencia y cilindraje del vehículo, consignados en la licencia de Tránsito, factura de compra y/o venta o manifiesto de importación, localizar estas características en las columnas uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4) y cinco (5) de la Tabla 8 - "vehículos ambulancias", anexa a la presente resolución, según corresponda.
2. Una vez localizado el vehículo, identificar en las columnas siete (7) de la misma Tabla 8 "vehículos ambulancias", la base gravable del vehículo correspondiente, de acuerdo con el año modelo del mismo.

I. Para vehículos híbridos:

1. Con base en el tipo, clase, marca y línea o referencia del vehículo, consignados en la licencia de tránsito, factura de compra y/o venta o manifiesto de importación, localizar estas características en las columnas uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4) y cinco (5) de la Tabla 9 - "vehículos híbridos", anexa a la presente resolución, según corresponda.
2. Una vez localizado el vehículo, identificar en las columnas siete (7) de la misma Tabla 9 "vehículos híbridos", la base gravable del vehículo correspondiente, de acuerdo con el año modelo del mismo.

Parágrafo 1. El Ministerio de Transporte, según las competencias definidas en la Ley 488 de 1998, únicamente tiene la obligación de definir las bases gravables para los vehículos nuevos y usados que están gravados con el impuesto y los que se internen temporalmente al territorio nacional, por lo tanto, en caso de requerir el valor para liquidar la retención u otro impuesto de los vehículos excluidos en el Artículo 141 de la citada ley, se deberá considerar el valor determinado en el contrato de compra venta o en cualquier otro documento que demuestre el valor del mismo.

Parágrafo 2. Cuando la licencia de tránsito no contemple información de marca, línea, cilindraje, número de pasajeros, capacidad de carga y/o modelo del vehículo, impidiendo la ubicación en las tablas anexas a la presente resolución, se deberá obtener el certificación de las características faltantes otorgado por el Organismo de Tránsito donde se encuentre registrado el vehículo, de acuerdo con la información consignada en la carpeta del mismo. Las características técnicas deben ser confrontadas con las especificaciones definidas en la factura de compra y/o venta y en el manifiesto de importación para surtir el procedimiento establecido en el presente artículo.

le

112



La movilidad
es de todos

Mintransporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040056765

de 26-11-2021



"Por la cual se establece la base gravable de los vehículos automotores, para la vigencia fiscal 2022"

Parágrafo 3. Para los automotores cuya línea se encuentre en las tablas, pero no se encuentre el cilindraje en la licencia de tránsito, se podrá seleccionar la línea con el cilindraje más cercano a las características técnicas definidas en la factura de compra y/o venta y/o en el manifiesto de importación. Para tal efecto el cilindraje a utilizar será el que arroje el siguiente procedimiento:

- a. Si el cilindraje termina en una cifra menor a 50, se aproximará a la centena inferior.
- b. Si el cilindraje termina en una cifra mayor o igual a 50, se aproximará a la centena superior.

Parágrafo 4. El impuesto para los vehículos de servicio público de carga y de pasajeros, aplica única y exclusivamente en los municipios en donde dichos vehículos estén gravados, de acuerdo con lo determinado en la Ley 488 de 1998.

Parágrafo 5. De acuerdo con lo señalado en el parágrafo 5° artículo 145 de la Ley 488 de 1998, adicionado por la Ley 1964 de 2019, para los vehículos eléctricos, las tarifas aplicables no podrán superar en ningún caso, el uno por ciento (1%) del valor comercial del vehículo.

Artículo 4. Base gravable vehículos y motocicletas antiguos y clásicos. La base gravable para los vehículos y motocicletas antiguos y clásicos, será igual al 50% del valor establecido para el año modelo 1997, contenido en las tablas anexas a la presente resolución.

Artículo 5. Base gravable vehículos blindados. Los vehículos blindados tendrán como base gravable la correspondiente, de acuerdo con la marca, línea, cilindrada y año modelo del automotor, determinada en las tablas anexas, incrementada en un 10%.

Artículo 6. Base gravable de vehículos de modelo anterior a 1997. Los vehículos de año modelo igual o anterior a 1997, tendrán como base gravable la correspondiente a ese año, de acuerdo con la marca, línea, cilindraje del motor, capacidad de carga o número de pasajeros, según el caso.

Parágrafo. Para los vehículos cuya línea y cilindraje no aparezca y cuyo modelo sea igual o anterior a 1996, se deberá tomar la base gravable que aparece en la tabla respectiva definido como "LINEAS Y CILINDRAJES NO INCLUIDOS DE ESTA MARCA ANTERIORES A 1997".

Artículo 7. Base gravable de vehículos internados temporalmente. La base gravable para el pago del impuesto anual de los vehículos internados temporalmente en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo y los incluidos en el registro previsto en el artículo 121 de la Ley 1955 de 2019, será igual al 50% del valor establecido en las tablas anexas a la presente resolución.

Artículo 8. Base gravable de vehículos usados. Los vehículos usados, que por efecto de la base gravable establecida en la presente resolución, para la vigencia fiscal 2022, cambien de rango frente a los valores límites de los mismos, determinados para dicha vigencia por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y como consecuencia, se incremente el porcentaje tarifario aplicable, cancelarán el impuesto respectivo con el porcentaje tarifario con el cual cancelaron el año fiscal 2021, sobre el valor de la base gravable asignada en la presente Resolución.

Artículo 9. Vehículos matriculados en San Andrés, Providencia y Santa Catalina. La base gravable para los vehículos matriculados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina será igual al 45% de la base gravable establecida en la presente resolución.



La movilidad
es de todos

Mintransporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040056765

de 26-11-2021



"Por la cual se establece la base gravable de los vehículos automotores, para la vigencia fiscal 2022"

Artículo 10. Vigencias anteriores. La base gravable definida para años fiscales anteriores no podrá ser modificada considerando que la vigencia de la misma, está determinada del 1 de enero al 31 de diciembre del año en que se causaron los impuestos y su modificación solo procederá en la respectiva vigencia. Por tanto, en

los casos en los cuales, en vigencias anteriores, el automotor no haya quedado incluido en la base de datos y en consecuencia no le aparece base gravable, no será posible hacer su inclusión. En este caso, la Secretaría de Hacienda respectiva deberá determinar la base gravable, considerando la establecida para un vehículo que esté incluido en la tabla, de características similares a efectos de liquidar el impuesto.

Artículo 11. Vehículos no incluidos. Para los vehículos que no se encuentren en las tablas anexas a la presente resolución o en el aplicativo "SIBGA", el usuario podrá utilizar la base gravable, de un vehículo de similares características que esté incluido en la misma o solicitar al Ministerio de Transporte, dentro de la vigencia de la Resolución, su inclusión aportando copia de la factura de compra, de la declaración de importación y de la Licencia de Tránsito del vehículo automotor.

Artículo 12. Obligación de reporte de las Secretarías de Hacienda. Las Secretarías de Hacienda deberán enviar mensualmente al Ministerio de Transporte, la relación de los vehículos que han sido registrados, asimilados o ajustados, para ser incluidos en la base de datos del aplicativo "SIBGA"- Sistema de información de Bases Gravables, aportando copia de la licencia de tránsito, factura de compra y/o venta y del comprobante de pago de impuesto del último año.

Artículo 13. Autoliquidación. Cuando se considere que el automotor tiene un valor comercial mayor al contenido en las tablas anexas a la presente resolución, el propietario o poseedor del vehículo, podrá voluntariamente realizar bajo su responsabilidad una autoliquidación superior a dicho valor.

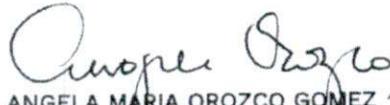
Artículo 14. Aplicativo SIBGA. Las bases gravables determinadas para la vigencia fiscal 2022 y las inclusiones adicionales a que haya lugar, estarán publicadas y disponibles para consulta, en el aplicativo Sistema de Información de Bases Gravables "SIBGA" del Ministerio de Transporte, el cual se podrá consultar en el siguiente link: <http://web.mintransporte.gov.co/Sibga/Home/Index>

Artículo 15. Aplicación. La presente resolución es aplicable única y exclusivamente para la vigencia fiscal 2022. La base gravable de años fiscales anteriores será la establecida en las Resoluciones expedidas para tales efectos y en los años respectivos.

Artículo 16. Vigencia. La presente resolución rige a partir del primero (1) de enero de 2022, previa publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D. C.


ANGELA MARIA OROZCO GOMEZ
Ministra de Transporte

Camilo Pabón Almanza - Viceministro de Transporte
María del Pilar Uribe Pontón - Coordinadora Grupo de Regulación
Sol Ángel Cala Acosta - Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)
Julian Soto Ocampo - Subdirector de Transporte (E)
Angélica María Yance Díaz - Abogada Grupo de Regulación

113

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ**
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 40 03 055 2019 00032 00

Del avalúo del bien mueble vehículo de placas JEM 908 el cual antecede presentado por la parte demandante, córrase traslado de este por el término de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 444 del C. G del P. (fl. 107).

NOTIFÍQUESE

JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 1º de julio de 2022
Por anotación en estado n.º 106 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ